

EL USO DE ARMAS Y SUSTANCIAS TÓXICAS EN EL CONTROL DE LAS MANIFESTACIONES ES INCONSTITUCIONAL, ANTIDEMOCRÁTICO Y ACARREA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LO ORDENEN O EJECUTEN, A PESAR DE LO QUE DECIDA LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

María Alejandra Correa Martín
Profesora de Derecho Administrativo UCV

Resumen: *El Tribunal Supremo de Justicia niega la tutela judicial a los manifestantes, avalando el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en las concentraciones y protestas, por considerar que las mismas podrían tornarse violentas, criterio que viola la presunción de inocencia de los manifestantes. Esa lesión constitucional se suma a la ya implícita en las normas que autorizan las armas de fuego y sustancias tóxicas, dictadas con el objeto de amedrentar e impedir el ejercicio del derecho político manifestar pacíficamente.*

Palabra clave: *Derecho a manifestar pacíficamente, presunción de inocencia, responsabilidad de los funcionarios públicos que violen derechos fundamentales.*

Abstract: *The Supreme Court of justice denied judicial protection to the demonstrators, supporting the use of firearms and toxic substances in demonstrations and protests, assuming that they could turn violent, a criterion that violates the presumption of innocence of the protesters. This constitutional misleading decision adds to the injure already implicit in the rules authorizing firearms and toxic substances, issued in order to intimidate and prevent exercise of the political right to demonstrate peacefully.*

Key words: *Right to peacefully demonstrate, presumption of innocence, the responsibility of public officials who violate fundamental rights.*

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 840 de fecha 27/07/2016¹, declaró improcedente una medida cautelar de amparo constitucional de suspensión de efectos de la Resolución N° 08610, emanada del Ministro del Poder Popular para la Defensa, contentiva de las *Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*².

¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/189351-00840-27716-2016-2015-0086.HTML>.

² Publicada en la *Gaceta Oficial* N° 40.589 de fecha 27/01/2015.

En las motivaciones para decidir, al Sala Político Administrativa sostiene que el derecho a manifestar no es absoluto y que las manifestaciones pacíficas están sujetas a los requisitos y demás determinaciones que establezca la ley.

Argumenta la Sala que, si bien el artículo 68 de la Constitución prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de las manifestaciones pacíficas, también se prevé que la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público estará regulada por la ley.

Concluye que está prohibido el uso de armas de fuego para el control de manifestaciones pacíficas, más no así en aquellas que resulten o se tornen violentas, porque es una obligación del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 55 del texto fundamental, el proteger al resto de los ciudadanos que no participan en las manifestaciones que se tornan violentas, frente a situaciones que constituyan amenaza o riesgo para su integridad física, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Invoca la decisión el fallo precedente de la Sala Constitucional N° 276 de fecha 24/4/2014³, en la cual se habría precisado que la segunda parte del artículo 68 de la Constitución establece la obligación de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del orden público de respetar los derechos humanos, *evitando* el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas.

Sostiene que dentro de las finalidades de la resolución impugnada figura precisamente la protección de los derechos humanos de quienes participan en las reuniones públicas y manifestaciones; así como de las demás personas y de la sociedad en general, mediante el establecimiento de principios, directrices y procedimientos uniformes sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones y manifestaciones públicas a través del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, cuando la situación lo amerite, de acuerdo a lo establecido por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos.

En relación al alegato de violación al derecho a la vida y a la integridad personal y a la libre expresión de las ideas, la Sala advierte que en varios artículos de la resolución impugnada se establece que toda actuación debe ser respetuosa de los derechos humanos, especial-

³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>. En esta sentencia la Sala Constitucional afirmó que, “en acatamiento al contenido regulatorio previsto en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, resulta obligatorio para los partidos y/o organizaciones políticas así como para todos los ciudadanos, –cuando estos decidan efectuar reuniones públicas o manifestaciones– agotar el procedimiento administrativo de autorización ante la primera autoridad civil de la jurisdicción correspondiente, para de esta manera poder ejercer cabalmente su derecho constitucional a la manifestación pacífica ... (*omisis*) La autorización emanada de la primera autoridad civil de la jurisdicción de acuerdo a los términos de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, constituye un requisito de carácter legal, cuyo incumplimiento limita de forma absoluta el derecho a la manifestación pacífica, impidiendo así la realización de cualquier tipo de reunión o manifestación. Por lo tanto, cualquier concentración, manifestación o reunión pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (como por ejemplo, el derecho al acceso a un instituto de salud, derecho a la vida e integridad física), actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos más adecuados para ello, en el marco de los dispuesto en la Constitución y el orden jurídico”.

mente el derecho a la vida como bien supremo, así como a la integridad personal y que a objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos se prevé expresamente que en el control de manifestaciones actuará personal debidamente adiestrado y capacitado en el tema, dotado de equipos, implementos, armas y accesorios autorizados por los organismos internacionales para el restablecimiento del orden público.

Afirma que, de la revisión preliminar realizada en esta etapa del proceso, la resolución impugnada no estaría dirigida a impedir la libertad de expresión, de manera que todos conservan ese derecho a expresar libremente sus ideas u opiniones por cualquier medio de comunicación y difusión, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Varios comentarios merecen la decisión dictada por la Sala Político Administrativa, el primero es la inadvertencia de la exposición de motivos de la Constitución de 1999, en la cual expresamente se hace referencia a la consagración del derecho político a la manifestación política, como consustancial a la vida democrática, y a la inclusión de un nuevo aparte, respecto de la redacción del texto de 1961, consagrando expresamente la prohibición del uso de armas y sustancias tóxicas.

En ese sentido, se lee en la exposición de motivos de la Constitución de 1999:

“Dadas las trágicas y dramáticas experiencias vividas por los venezolanos en el ejercicio de este derecho a expresar su descontento con el ejercicio de las funciones de gobierno, se incluyen prohibiciones que persiguen limitar la acción represiva de los cuerpos policiales y de seguridad en ese sentido, se consagra la prohibición del uso de armas de fuego y sustancias tóxicas para enfrentar manifestaciones pacíficas”.

Del párrafo transcrito se desprende de manera inequívoca que la prohibición respecto del uso de las armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de las manifestaciones pacíficas, sí está consagrada de manera absoluta.

No es la primera vez que el Tribunal Supremo de Justicia obvia reconocer valor a la exposición de motivos de la Constitución, como referencia necesaria en la interpretación de sus disposiciones, incluso en otros casos la Sala Constitucional ha llegado a desconocer abiertamente que en el ejercicio de sus competencias –como interprete y garante de la supremacía constitucional– esté vinculada a la intención del Constituyente.

Así, en la Sentencia N° 9 de la Sala Constitucional de fecha 1 de marzo de 2016⁴, se lee lo siguiente:

“Al respecto, debe reiterarse que la Exposición de Motivos no tiene carácter normativo ni vinculante, pero sí pudiera ser orientador en tanto sea coherente con el fundamento material del Texto Fundamental y con las normas que lo integran. Al respecto, en sentencia 93 del 6 de febrero de 2001, esta Sala asentó lo siguiente: «...la Exposición de Motivos del Texto Fundamental, hace referencia a la potestad revisora extraordinaria que ostenta esta Sala. Sin embargo, antes de analizar lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala aclarar la naturaleza de ese documento, en el sentido que lo expresado en el mismo se consulta sólo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo. No puede entonces fundamentarse en la Exposición de Motivos la justificación jurídica para interpretar una modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el Texto Fundamental. No puede igualmente otorgarse un

⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/185627-09-1316-2016-16-0153.HTML>.

carácter interpretativo de la Constitución a la Exposición de Motivos cuando la misma Constitución le otorga dicho carácter expresamente a esta Sala. *La Exposición de Motivos constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma.*

*Esta Sala, no obstante, dentro de su carácter de máximo intérprete de la Constitución establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, puede señalar lo establecido en la Exposición de Motivos como soporte de su interpretación y otorgarle carácter interpretativo a lo establecido en ésta **o, sencillamente, desechar o no considerar lo establecido en tal documento, en aras a la interpretación progresiva del Texto Fundamental***". (Resaltados en el original)

Difiero del criterio de la Sala Constitucional, por considerar jurídicamente errado negar la vinculación del intérprete a la exposición de motivos de los textos normativos. En nuestro ordenamiento jurídico la exposición de motivos no puede ser arbitrariamente desecheda o no considerada, como se afirma en la sentencia antes transcrita. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil, "a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio, según la conexión de ellas entre sí y **la intención del legislador**".

La intención del legislador está contenida precisamente en la exposición de motivos del texto normativo.

Por su parte, el artículo 236 de la Constitución, al atribuir la potestad reglamentaria al Presidente de la República, le impone desarrollar la ley "sin alterar su espíritu, propósito y razón". Eso que no se debe alterar en el desarrollo de la regulación no es solamente el articulado de la ley, también deben respetarse los propósitos y la razón o justificación de la ley, aspectos contenidos en la exposición de motivos.

Esas normas, que consagran como referente obligado para el intérprete de los textos legislativos la correspondiente exposición de motivos, son aplicables, *mutatis mutandis*, respecto de la exposición de motivos de la Constitución y evidencia el equívoco en que incurre la Sala Constitucional al afirmar que en su labor interpretativa del texto constitucional podría desechar su exposición de motivos.

Por su parte, la Sala Político Administrativa incurrió en un error de juzgamiento al omitir considerar lo expuesto en la exposición de motivos de la Constitución de 1999, esa omisión condujo a que interpretara erradamente el alcance de la garantía consagrada en el artículo 68 de la Constitución.

De haber indagado cuál había sido la intención del constituyente en la redacción de esa norma, concretamente respecto de la prohibición absoluta del uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de las manifestaciones pacíficas, incluida en el aparte único de ese artículo⁵, precisamente para evitar la acción represiva de los cuerpos de seguridad del Estado, necesariamente habría concluido que la Resolución impugnada viola la Constitución.

La regulación contenida en la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa es inconstitucional y antidemocrática, en la medida que contraviene la expresa disposi-

⁵ El artículo 115 de la Constitución de 1961 se limitaba a consagrar el derecho a la manifestación pacífica, pero debido a que en el pasado el Estado había reprimido a los manifestantes, se incluyó expresamente en la norma constitucional la prohibición del uso de armas de fuego, como garantía al ejercicio del derecho político a expresar el descontento contra el ejercicio del poder por parte de las autoridades del Poder Público.

ción del texto fundamental, además resulta absolutamente innecesaria, porque si una manifestación se tornare violenta, los cuerpos de seguridad del Estado estarían facultados para intervenir en ejercicio de sus competencias para el restablecimiento del orden, aplicando los procedimientos adecuados y proporcionales, conforme a las normas legales vigentes en materia de policía y control del orden público, sin que se justifique la adopción de normas específicas como las contenidas en la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

El asumir que las manifestaciones pacíficas podrían tornarse violentas –pretendida justificación de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa–, viola el derecho a la presunción de inocencia de los ciudadanos que manifiestan pacíficamente para expresar su descontento; la protesta constituye el ejercicio legítimo de derechos fundamentales que no puede ser calificado como intención de alterar el orden público, tampoco debe presumirse violentos a los manifestantes.

El Estado al adoptar una política represiva, como es el despliegue de funcionarios armados, que en la práctica tienen años aplicando y la Resolución impugnada ante la Sala Política Administrativa autoriza abiertamente, criminaliza la protesta, porque anticipa la represión que juzga ameritara aplicar a los manifestantes, incluso antes que éstos hayan iniciado su acto de reunión o protesta.

La amenaza de represión a la protesta pacífica, asumiendo que se tornará violenta, prejuzga sobre la condición no pacífica de la manifestación, violando el derecho a la presunción de inocencia de los manifestantes

Otras observaciones, deben hacerse al contenido de la sentencia, como es el hecho de haber ignorado la Sala Política Administrativa que la regulación contenida en la Resolución ministerial impugnada viola la garantía de la reserva legal consagrada en el aparte único del artículo 68 de la Constitución, conforme al cual solamente mediante ley, podría regularse la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad, regulación que además únicamente podría tener como objetivo el control del orden público.

Llama la atención que en la motivación de la sentencia, se pretende presentar la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa como un instrumento cuya *finalidad sería proteger los derechos humanos, mediante el establecimiento de principios, directrices y procedimientos uniformes sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través del uso progresivo y diferenciado de la fuerza, cuando la situación lo amerite, de acuerdo a lo establecido por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos*, haciendo ver que se estarían estableciendo parámetros para el ejercicio de una actividad discrecional permitida en la Constitución o la ley, cuando lo cierto, es que el objeto de ese acto de rango sublegal, es autorizar a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a usar armas de fuego y sustancias tóxicas en las manifestaciones, a pesar de la expresa prohibición constitucional, establecida de manera absoluta en el artículo 68.

La Constitución no consagra discrecionalidad alguna respecto de la calificación de una manifestación o la forma como reprimirla, por el contrario, inequívocamente dispone, sin margen de apreciación alguna por parte de los funcionarios, la prohibición de uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en las manifestaciones pacíficas.

Si la manifestación se tornare violenta y alguna persona incurriere en actos ilícitos, que alteren el orden público o sean susceptibles de ser calificados como delitos, los cuerpos de seguridad del Estado deberán intervenir de conformidad con la ley, de la misma manera que deberían intervenir cada vez que un ciudadano es víctima de la inseguridad y

el hampa, sin que para ello se requiera de un texto normativo como el contenido en la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por estar regulado en la ley la actuación de los órganos de seguridad ciudadana previstos en el artículo 332 de la Constitución.

Evidentemente ese no es el objetivo que realmente tuvo en mente el autor de esas *Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones*, sino el de advertir a los ciudadano que el Estado está dispuesto a usar armas de fuego y sustancias tóxicas, cada vez que pretendan ejercer su derecho a manifestar su descontento por las políticas públicas desarrolladas por las autoridades del Poder Público y esa amenaza cercena los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la manifestación política.

Por otra parte, sorprende la ligereza con que se desestima la denuncia de violación al derecho a la vida y a la integridad personal, sin duda gravemente amenazado por la autorización del uso de armas de fuego en las manifestaciones.

La sentencia comentada obvia analizar las implicaciones de autorizar el uso de las armas de fuego y sustancias tóxicas, se limita a afirmar que en el texto de la Resolución impugnada se prevé la actuación de personal debidamente adiestrado y capacitado en el tema, dotado de equipos, implementos, armas y accesorios autorizados por los organismos internacionales para el restablecimiento del orden público; sin embargo, nada se dice sobre cómo esas menciones de la Resolución garantizarían que la vida y la integridad personal de los manifestantes no estarían amenazadas por el uso de armas de fuego en las manifestaciones.

La Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, independientemente de lo que haya dicho la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia constituye un instrumento desproporcionado e inadecuado para garantizar el orden en el desarrollo de las manifestaciones pacíficas.

Esas normas constituyen un instrumento dictatorial de amedrentamiento que, además de prejuzgar sobre la supuesta actuación delictiva de los manifestantes, violando su derecho a la presunción de inocencia, cercena el derecho constitucional a manifestar pacíficamente, a la libre expresión y a la participación política, esenciales para la democracia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en Opinión consultiva emitida en el caso *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, OC 5/85, Serie A, N° 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 69, ha afirmado:

“La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”⁶.

En relación al caso específico de la represión en las manifestaciones desarrolladas para protestar contra el gobierno en Venezuela, en comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de febrero de 2015 manifestó su preocupación por la criminalización de las protestas así:

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

“Las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados mediante normas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, y también mediante la adopción de medidas para garantizar su pleno ejercicio. La Comisión urge al Estado a no criminalizar a los líderes políticos de la oposición y a garantizar la participación de todos los sectores en la vida política de Venezuela y los derechos humanos de quienes se identifican con la oposición al gobierno”.⁷ (Subrayados agregados)

Igual consideración se lee en la motivación de la decisión de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual se acuerda medidas cautelares en el caso del ciudadano Marcos Ponce⁸.

Las normas internacionales no autorizan la represión de las manifestaciones pacíficas que tienen por objeto ejercer la libre expresión de la disidencia política. Los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, consagran el derecho a la manifestación pacífica, el cual admite solamente las restricciones necesarias para garantizar la seguridad y el orden público, pero nunca para reprimir el ejercicio de esos derechos.

La última de las normas mencionadas, artículo 15 del Pacto San José de Costa Rica dispone:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El control de las manifestaciones se justifica únicamente para garantizar el orden, la seguridad y los derechos o libertades de los demás, por lo que las medidas que adopte el Estado deben ser las estrictamente necesarias, adecuadas y proporcionales a ese fin.

Así lo expresó la Corte Europea de Derechos Humanos en la decisión del 26 de abril de 1991 (caso *Ezelin contra Francia*)⁹, en esa decisión se asume que si bien el derecho a mani-

⁷ <http://oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/015.asp>.

⁸ Véase párrafo 9 de la decisión <http://www.oas.org/es/cidh/decisio/pdf/2015/MC71-15-es.pdf>.

⁹ El Juez José María Morenilla Rodríguez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1990-1998), explica las particularidades de ese caso: “se trataba de la sanción disciplinaria impuesta a un abogado participante en una manifestación contra decisiones judiciales de condena de tres independentistas en la isla de Guadalupe en la que realizaron actos injuriosos contra la magistratura, sin la desaprobación del denunciante. El tribunal declaró que el demandante ejercitaba su derecho a participar en una manifestación autorizada y no profirió las amenazas o pintadas que tuvieron lugar durante aquella y estimó que había habido una injerencia en la libertad de reunión pacífica que se pretendía justificar por la “defensa del orden”. El Tribunal declaró la violación del art. 11 del Convenio por estima que la sanción impuesta era desproporcionada con el ejercicio de esa libertad. “La proporcionalidad reclama poner en la balanza los imperativos de los fines enumerados en el art. 11.2 con los de la libre expresión por la palabra, el gesto o el silencio de la opinión de las personas reunidas en la calle o en otros lugares públicos. La búsqueda de un justo equilibrio no debe llevar a desanimar a los abogados, por temor a sanciones disciplinarias, de expresar sus convicciones en tal circunstancia”. (<http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNEDMAIN/LAUNIVERSI>)

festar y expresar opiniones políticas no es absoluto, los límites que la autoridad está legitimada a establecer deben ser proporcionales y adecuados para garantizar la seguridad y el orden, único fin que justificaría las condiciones y límites a las cuales quede sujeta el ejercicio del derecho a manifestar y expresar la protesta, como serían el requerimiento previo de una autorización o el restringir el uso de la vialidad pública.

El uso de las armas de fuego no puede tenerse como adecuado ni proporcional, porque ello solamente puede tener la finalidad de amedrentar e impedir el ejercicio legítimo del derecho a manifestar pacíficamente.

La pretendida justificación del uso de armas, afirmando la amenaza al orden público porque las manifestaciones se podrían tornar violentas, no es más que una criminalización de las protestas, porque parte de la premisa que los ciudadanos manifestantes tienen intenciones de alterar el orden público o cometer actos delictivos.

La amenaza de represión contenida en la Resolución del Ministerio del Poder Popular de la Defensa, así como la materialización de la represión que en la práctica han ejercido cuerpos de policía y seguridad del Estado constituyen una negación del derecho a manifestar, que la Sala Político Administrativa debió censurar y proveer las garantías de goce efectivo de los derechos fundamentales.

La Sentencia comentada, aun cuando constituye una decisión interlocutoria que no prejuzga sobre la definitiva, cercena el derecho a la manifestación pacífica, al negar la vigencia de la garantía consagrada en el aparte único del artículo 68 de la Constitución y muestra, una vez más, la postura poco garantista de los derechos fundamentales del Tribunal Supremo de Justicia.

Lamentablemente la sentencia comentada es otra evidencia del carácter dictatorial del régimen vigente en Venezuela, donde el control judicial de los actos del Ejecutivo Nacional no opera en la práctica.

El régimen ha neutralizado el contrapeso del control judicial. Con la amenaza de reprimir las manifestaciones pacíficas pretende silenciar el control ciudadano, que cada uno tiene derecho a ejercer a través de la protesta pacífica, pero ese es un derecho humano fundamental, inherente a la persona humana cuya vigencia trasciende las interpretaciones del Tribunal Supremo de Justicia. La violación de ese derecho acarrea responsabilidad penal, civil y administrativa de cada funcionario, tanto de aquél que autoriza el uso de las armas contra quien manifiesta pacíficamente, como de aquél que ejecute esa inconstitucional orden, sin que le sirvan de excusas órdenes superiores, como expresamente lo dispone el artículo 25 de la Constitución, responsabilidad que puede ser exigida tanto en el fuero interno como conforme al Derecho Penal Internacional.